



UNIVERSIDAD DEL SOL

– UNADES –

**Sobreseimiento Provisional en el derecho procesal penal
paraguayo**

Abg. Edison Osmar Escobar

**Monografía presentada a la Universidad del Sol como
requisito parcial para acceder al Título de Especialista en
Derecho Procesal Penal**

Asunción – 2020

Constancia de aprobación del trabajo monográfico

Quien suscribe, Dr. Manuel E. Samudio C., con Documento de Identidad N° 1.428.309, Tutor designado por la Universidad del Sol – UNADES, para el trabajo final de investigación bibliográfica titulado **Sobreseimiento Provisional en el Derecho Procesal Penal Paraguayo**, elaborado por el alumno Edison Osmar Escobar, para la obtención del título de Especialista en Derecho Procesal Penal, hace constar que dicho trabajo monográfico, reúne los requisitos exigidos por la Universidad, por ende puede ser sometido a evaluación para su posterior aprobación.

Dado en la ciudad de Asunción, a los 30 días del mes de junio de 2020.

Comisión

Evaluadora



Manuel E. Samudio C.

Dr. Manuel E. Samudio C.

Tutor

Dedicatoria

A mi finado Abuelo Juan Pablo Escobar, que, durante su vida terrenal, ha sabido suplir la ausencia de mi padre, estando siempre presente para darme su cariño y atención.

Por las enseñanzas que me ha dejado, los mensajes de aliento y, excelente manera de instruirme para afrontar las verdades de la vida.

Por haberme inculcado el amor al estudio, que sin ella no hubiera podido llegar a esta etapa de formación intelectual.

Agradecimiento

Al Ser Superior, por el inefable regalo de la vida y la inteligencia.

A mi abuela Estanislao Cristaldo y mi madre María Rosa Escobar, por el amor y el cariño de siempre.

A mi tutor, por su disponibilidad para disipar las dificultades para la elaboración de la presente investigación.

Lista de contenidos

Constancia de aprobación del trabajo monográfico.....	2
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Lista de contenidos.....	5
Resumen	7
Introducción	8
Sobreseimiento provisional.....	11
Consideraciones previas	11
Antecedentes históricos.....	12
Origen y evolución.....	13
Tipos de sobreseimientos tradicionales.....	15
Sobreseimiento Definitivo.....	15
Sobreseimiento Provisional	16
Efectos del sobreseimiento definitivo y provisional en su origen	16
Conceptos y naturaleza jurídica	17
Etimología y significación gramatical.....	17
Conceptos doctrinales	17
Sobreseimiento Definitivo.....	17
Sobreseimiento Provisional.....	17
Concepto legislativo	18
Sobreseimiento Definitivo.....	18
Sobreseimiento provisional	18
Concepto que se propone	18
Sobreseimiento Definitivo.....	18
Sobreseimiento Provisional.....	18
Elementos de los conceptos propuestos	19
Naturaleza jurídica.....	19
Acto Jurídico.....	19
Institución Jurídica.....	19
Consideraciones doctrinales de autores extranjeros	20
Alcalá Zamora y Levene.....	20

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL EN ...	6
Gómez Orbaneja y Herce Quemada	20
Fenech, Miguel.....	21
Jorge Raúl Montero	21
Sobreseimiento provisional en el Derecho Procesal Penal Paraguayo	21
Clasificación de sobreseimientos	21
Sobreseimiento Definitivo.....	22
Sobreseimiento Provisional	22
Régimen en el derecho vigente sobre el sobreseimiento provisional	23
Constitución Nacional.....	23
Código Procesal Penal.....	23
Procedencia del sobreseimiento provisional conforme al código procesal penal vigente	25
Motivos del sobreseimiento provisional	25
Falta de justificación del hecho	25
Falta de la justificación de la participación	26
Momento procesal de solicitud del sobreseimiento provisional	27
Efectos del sobreseimiento provisional.....	29
Consecuencias específicas del sobreseimiento provisional	30
Notas esenciales del sobreseimiento provisional	31
Posturas de autores nacionales sobre el sobreseimiento provisional	32
Alfredo Enrique Kronawetter Zarza	32
Cesar Armando Villanueva López	33
Rodolfo Fabián centurión Ortiz.....	35
Christian Bernal.....	37
Jorge Enrique Bogarín González	38
Limitaciones.....	41
Conclusión.....	42
Referencias bibliográficas.....	44
Anexo.....	47

Resumen

La investigación monográfica ha versado en el estudio de un instituto procesal, o más bien llamada como un acto jurídico comprendido en el Derecho Procesal Penal Paraguayo, el sobreseimiento provisional. A partir de su implementación ha surgido numerosas las voces de críticas con la mencionada institución, en especial por los posibles efectos perversos que de ella se derivan, y de alguna manera afectan fundamentalmente a la persona en las garantías constitucionales del imputado. La investigación ha puesto como principal objetivo en dilucidar y consecuentemente desentrañar los alcances del instituto procesal, y así llegar a una síntesis, si la figura puesta en cuestión es realmente una garantía para la eficacia del Derecho Penal y los justiciables. Dentro de ese orden de ideas, se abordó con un método deductivo, lineal y de compilación que se ha centrado meramente a los antecedentes históricos en otras legislaciones, el origen y su evolución con el correr de los tiempos, citando los tipos tradicionales de sobreseimientos que han coexistido al principio, y enmarcando los efectos que ocasionaban en su momento. Los principales resultados que se obtuvo, basadas en las posturas de varios autores nacionales en la que han exteriorizado sus críticas, y señalaron las falencias en la aplicación del sobreseimiento provisional, afirmando que su presencia en el ordenamiento penal paraguayo es contradictoria en varios pasajes procesales, y por ende, vulneran las garantías establecidas en las leyes vigentes.

Palabras Clave: Sobreseimientos, sobreseimiento provisional, autores nacionales sobre sobreseimiento, derecho procesal penal paraguayo.

Introducción

El sistema procesal penal vigente, indefectiblemente requiere el estudio de varios institutos que lo conforman. Entre ellos, se encuentran los actos conclusivos que dan fin a los procesos penales, que a través de este trabajo de investigación bibliográfica, se dará mayor énfasis y un análisis profundo al auto jurídico denominado sobreseimiento provisional, que entre otras palabras da origen a la paralización de las causas penales dentro del sistema penal, que actualmente es una de las figuras más cuestionadas del proceso penal por los abogados defensores, por los cuantiosos efectos perversos que se le atribuyen.

En ese sentido, a pesar de la finalidad que se le reconoce, lo cierto es que el sobreseimiento provisional conduce en muchas ocasiones en la práctica, a la ineficacia en la aplicación del derecho penal. En primer término, porque habitualmente no se interesa la reapertura de las causas sobreseídas, sino más bien estas permanecen paralizadas hasta llegado su caducidad, con que su persecución ya es imposible. Además, acarrea la inmovilización de las causas, que desde cualquier punto de vista constituyen sino más bien un obstáculo que debería ser eliminado del proceso penal vigente. Que, de acuerdo con los argumentos antagonistas recogidos de nutridos autores nacionales e internacionales, han formulado severas críticas contra esta figura, y en varias ocasiones han llegado incluso a plantear la supresión de este acto conclusivo. Es así, al iniciar este trabajo, surge la necesidad de determinar el grado de importancia del sobreseimiento provisional dentro del proceso penal paraguayo.

En ese contexto de ideas, por lo expuesto anteriormente, emerge la imperiosa necesidad de fijar como objetivo general de esta investigación cuanto sigue: Determinar el grado de importancia del sobreseimiento provisional dentro del proceso penal paraguayo, como acto conclusivo de los procesos penales.

En efecto, a modo de responder al objetivo general planteado precedentemente, en adelante es necesario desplegar los objetivos específicos fijados como:

- Describir los antecedentes históricos, el origen, la evolución, los conceptos doctrinales y la naturaleza jurídica del sobreseimiento provisional.
- Conocer los motivos y efectos del sobreseimiento provisional en el derecho procesal penal paraguayo.
- Establecer posturas de autores nacionales sobre el sobreseimiento provisional en el proceso penal paraguayo.

Dentro de este marco, la investigación trazada se justifica en la utilidad que pueda proporcionar información útil a profesionales que se desenvuelven dentro del ámbito del sistema de justicia, como asimismo a aquellas personas que tengan interés de conocer dicho instituto, siendo suficientemente útil desde la perspectiva teórica y metodológica, logrando un conocimiento amplio del sobreseimiento provisional, y su correcta aplicación conforme al ordenamiento penal vigente, teniendo muy en cuenta su cuestionado ajuste a las exigencias de la Constitución Nacional, y así, fijando el sustento legal para su procedencia, citando las motivaciones para su aplicación, los momentos procesales para su planteamiento, y consecuentemente los efectos que causan el sobreseimiento provisional en el proceso penal paraguayo.

En las generalizaciones expuestas anteriormente, el trabajo investigación tiene enfoque teórico bibliográfico, en la cual reviste de una revisión de literaturas, basadas en las posturas de varios autores nacionales en la que exteriorizan sus críticas, y señalan las falencias de la aplicación del sobreseimiento provisional. De acuerdo a Barón (2016), la característica de la investigación corresponde a una monografía de tipo de compilación.

Igualmente, el contenido del trabajo de investigación se presenta explicando continuamente cada uno de los objetivos propuestos, por lo que como esquema de presentación de la investigación corresponde al lineal.

Por último, es dable indicar que la elección del estudio del sobreseimiento provisional, hubiera quedado truncada sin un detenido análisis de dicho instituto, si no fuera por la oportunidad de cursar la Especialización en Derecho Procesal Penal brindada por la Universidad del Sol, con lo que incentiva a materializar investigaciones jurídicas en una búsqueda por hallar siempre la verdad de las cosas, y reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia en la República del Paraguay.

Desarrollo

Sobreseimiento provisional

Consideraciones previas

Con la aparición de los sobreseimientos, cuyos tipos ya se ha hecho mención con la clasificación efectuada anteriormente. Surge el instituto del sobreseimiento provisional que no es más originariamente el desglose del sobreseimiento definitivo, que, basándose a sus antecedentes en otras legislaciones, se atina que en este caso supone una suspensión del proceso en virtud de que, razonablemente, aparezcan nuevos datos o elementos de prueba que permitan fundamentar la acusación para proceder al juicio correspondiente.

Según esta norma, los casos en que no será posible fundar la acusación son obra, no de la ley, sino de la situación concreta que una investigación preparatoria manifiesta, considerando la clase de delito, la calidad de los partícipes, la complejidad del caso investigado y la suficiencia o no de los elementos de prueba recabados. De igual manera, la influencia que, en virtud de su propia investigación, el defensor haya realizado para descargar la imputación (Torres Bas, 1986, p. 377).

Por otra parte, es probable que el fiscal, aun teniendo elementos suficientes para acusar, se encuentre ante una situación de duda respecto de la participación del imputado en la comisión del hecho, lo que no justifica pasar a la fase del juicio, pues en cierta razón la función negativa de la instrucción de dicha etapa evitara la realización del juicio pues existe la posibilidad que el mismo arroje una condena, siendo inminente la absolución.

Existe la posibilidad que el fiscal haya realizado una investigación que no implique la variación de los elementos de prueba que fundaron su requerimiento. Si estos no son suficientes para generar la certeza necesaria que se requiere en el juicio, será procedente un sobreseimiento provisional (Torres Bas, 1986, p. 380).

Antecedentes históricos

Sin ahondar con la profundidad sobre los antecedentes del sobreseimiento. En primer término, es primordial destacar que sus entrañas provienen del proceso penal por regla general y luego de un trámite normal, culmina con una sentencia definitiva la cual puede ser condenatoria o absolutoria, ambas son excluyentes entre sí, la forma anormal por medio de la cual puede concluir un proceso sin llegar al juicio vista pública, es cuando se producen dos resoluciones jurisdiccionales pueden ser por un lado sobreseimiento definitivo y por el otro el sobreseimiento provisional.

La decisión jurisdiccional por excelencia que es la sentencia, al concretar la actuación de la ley, se pronuncia luego de cumplida la etapa del juicio, y teniendo en cuenta como antecedente imprescindible la acusación de este y el debate (Torres Bas, 1986, p. 315).

En definitiva, se busca significar así que el cese de la pretensión jurídico-penal, motivado por el pronunciamiento de un órgano jurisdiccional, puede alcanzarse ya sea por una resolución definitiva, que previamente exige el desarrollo integral del proceso en todas sus etapas fases y en consecuencia, resuelve teniendo como precedente el debate, o concluir con otro tipo de resolución que sin exigir el desenvolvimiento total, corresponda legalmente, por haberse reunido los motivos y causales que la ley procesal taxativamente fija; a este último se refiere en forma directa el sobreseimiento (Torres Bas, 1986, p. 316).

Origen y evolución

Sin antes de progresar en la investigación bibliográfica, en primer lugar, es imprescindible hacer mención al origen verdadero del Sobreseimiento Provisional, lo cual a fin de desentrañarlo se debe remitir al termino sobreseimiento que nace en la legislación hispánica, por lo que bien puede decirse que es una herencia del Derecho Español.

Se destaca inicialmente que en la Novísima Recopilación que reformaba ordenamiento similar de Felipe II de 1567, reimpressa en 1775, y considerando cédulas, decretos, órdenes, pragmáticas, resoluciones y providencias, al receptar en el Libro XII, Título 32 y siguientes, “De las causas criminales y el modo y el modo de proceder en ellas”, no incluía en parte alguna la forma de cerrar el procedimiento cuyo examen realizamos.

Es solo, como consecuencia de la organización política de España, liberada de la denominación Napoleónica, representada por Napoleón Bonaparte declarado rey de España e Indias, por decreto del 6 de junio de 1808 y que firmara la constitución de Bayona, el 7 de julio del mismo año, y con motivo de dictarse la constitución de Cádiz de 1812, cuando comienza a valorarse la necesidad de incluir en los distintos ordenamientos, formas prácticas ya en uso, que concretarán en sus lineamientos generales el instituto del sobreseimiento, seguido por todas las leyes posteriores (Torres Bas, 1986, p. 314).

Así en la legislación de las Cortes, con plena vigencia de la carta fundamental citada, se resuelve por las mismas, como autoridad máxima en la materia y ante consulta expresa, que se remita al gobierno por haberse ya aprobado el 12 de marzo de 1814, con dictamen:

1. Que las causas sobre robo no deben reputarse livianas.
2. Que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer las causas livianas.

Esto respondía a la pregunta si el decreto del 12 de marzo de 1812 había dejado sin efecto la costumbre admitida en todos los tribunales de sobreseer las causas livianas, y como surge completando la transcripción anterior, se dispone que continúe en vigencia lo resuelto en 1814, de manera que, si bien no estaba legislativamente receptado, como era práctica común, podía dictarse el sobreseimiento en las distintas causas poniendo termino a los procesos criminales conforme a la gravedad del delito.

Queda en claro entonces que si bien era corriente antes de la constitución mencionada último término que se resolviese la situación de “causa livianas” pendientes cerrándolas con un sobreseimiento, es dos años después de dicho ordenamiento fundamental, cuando se dispone en resolución de autoridad competente el uso de dicho instituto, que luego según habrá de verse, ya aparece en adelante receptado tanto en Reales Ordenes, como en legislaciones en relación a materia criminal (Torres Bas, 1986, p. 315-316). Y ello es así porque luego de dictado el decreto que creaba y nombraba el primer Supremo Tribunal de Justicia, con fecha 17 de abril de 1812, y de organizar por resolución similar dada en Cádiz el 9 de octubre de 1812, las audiencias y juzgados de primera instancia, que reglamentaba la ley fundamental del mismo año, nada se decía en forma expresa sobre el término de las causas por sobreseimiento, aunque como se ha visto había ya práctica judicial al respecto.

Continuando con la recopilación de la evolución del sobreseimiento, se recuerda que, al dictarse las reformas a la ley provisional del 8 de junio de 1950, y conforme a la ley del 19 de marzo de 1848 que expresamente lo autoriza, se establece en el punto 21 del Art. 41 que en cualquier estado de la causa en que, recibida la declaración indagatoria, aparezca la inocencia del preso o detenido, se decretara de oficio sin costa su libertad (Torres Bas, 1986, p. 315, 317).

Y se llega así a la ley de enjuiciamiento Española del 14 de septiembre de 1882, actualmente vigente en la península, con varias modificaciones agregados posteriores, que encierran un ordenamiento jurídico integral reimplantado el sistema misto, y ha sido objeto de importantes y profundos comentarios por juristas españoles, tales como los pertenecientes a Aguilera de Paz y Emilio Reus, este último en su carácter de director de la revista general de legislación, jurisprudencia y en edición del siglo pasado.

Todo lo consignado, resume los antecedentes fundamentales de la institución, que conforme a su origen y precisa evolución, ha surgido en España, como acertadamente se ha dicho destacado relieve.

La institución del sobreseimiento figura receptado en los códigos vigentes de Francia, Italia y Alemania, para señalar solo los ordenamientos que además de la Ley Española son antecedentes directos de nuestras leyes de enjuiciamiento en lo criminal, el Código Francés lo incluye como solución al trámite del procedimiento cuando hay inexistencia de rastros del delito o de indicios suficientes culpabilidad (Torres Bas, 1986, p. 318, 319).

Tipos de sobreseimientos tradicionales

Con los tipos de sobreseimiento posible, se ha consignado perfectamente que los mismos pueden ser definitivos o provisionales.

Originariamente, y se hace alusión a sus prescripciones en la legislación española, ésa era la base de denominación, aunque en alguna de ellas también se lo dominara sobreseimiento libre al definitivo, y provisional al restante como nombre común de las demás.

Sobreseimiento Definitivo: el tipo de sobreseimiento predominante, ya que todas las leyes de enjuiciamiento lo receptan, es el llamado definitivo, o sea aquel a quien aluden los efectos que ya hemos tratado en detalle en orden a la acción penal y a la acción civil. Las leyes de procedimiento mixto regulan únicamente ese modo de cerrar el proceso en forma definitiva e irrevocable, según se ha explicado al aludir a su valor, pero las codificaciones con influencia inquisitiva receptan además el sobreseimiento provisional, severamente criticado y hasta tachado de inconstitucional.

Sobreseimiento Provisional: en palabras legales se define en el caso que el juicio quede abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de la prescripción. El sobreseimiento provisorio, mientras no se haya convertido en definitivo, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes.

Se estableció el sobreseimiento definitivo o libre: esto es declarando el juez o tribunal correspondiente que no cabe bajo ningún concepto considerar

como autores del delito perpetrado a las personas que en tal concepto aparecen en el sumario; que el hecho perseguido no constituye delito o que no resulta demostrada o evidente la existencia del hecho mismo (Torres Bas, 1986, p. 371, 373-375).

Efectos del sobreseimiento definitivo y provisional en su origen

Con la primera aparición de dichas instituciones, la resolución judicial de sobreseimiento definitivo adquiriría ciertos efectos según la clase de sobreseimiento que se pronuncie. Así es en el sobreseimiento definitivo, una vez decretado, se convertía en un caso debidamente terminado y que conllevaba a la cesación de toda restricción de derechos fundamentales y de las medidas cautelares impuestas, entre ellas, la detención provisional y sus sustitutos.

A su vez el sobreseimiento provisional, en sus efectos se podían enunciar de la siguiente manera: La resolución debe proveer los elementos de juicio que se esperan incorporar para fundamentar la acusación pues si los elementos no son previsibles o determinables, objetivamente existentes o incorporables al proceso deberá decretarse en su defecto el sobreseimiento definitivo. En este caso el proceso no está cerrado, sino suspendido por el término de un año, dentro del cual se espera la incorporación de nuevos datos o elementos de prueba que permitan acusar.

Una vez ejecutoriado, el auto de sobreseimiento provisional hacia cesar automáticamente toda medida cautelar: detención provisional y sus sustitutos. El sobreseimiento provisional se transformaba en definitivo cuando transcurrido el término de un año en que se espera la incorporación de otros elementos de prueba, lo cual no fue posible y, por tanto, no existía la posibilidad razonable de fundar una acusación que se mantiene en iguales condiciones.

En definitiva, la resolución que decretaba un sobreseimiento en cualquiera de sus clases era viable su apelación; y mientras queda pendiente la tramitación de recurso, tratándose de un sobreseimiento provisional y el

delito imputado es sancionado con pena de prisión superior a los tres años, se sustituía la detención provisional que existía por otra medida cautelar menos gravosa a fin de que ese garantice la vinculación del imputado a la relación procesal. Revista Justicia de Paz, (2000, p. 87-93).

Conceptos y naturaleza jurídica

Etimología y significación gramatical. Etimológicamente el sobreseimiento. “Indica en su raíz latina “super” sedere, sobre, sentarse, o lo que es lo mismo en esa yuxtaposición de vocablos, cesar, terminar, desistir; por eso y en la referencia a la materia que nos ocupa, se ve al sobreseimiento en forma común, como la suspensión o la cesación del procedimiento criminal ya en marcha contra algún imputado, cerrando el procesales (Torres Bas, 1986, p. 315.1)

Conceptos doctrinales

Sobreseimiento Definitivo: en su eficacia sustancial, favoreciendo al imputado con el non bis in ídem (principio del derecho que nos dice que nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por el mismo hecho delictivo o infracción), al igual que la sentencia absolutoria; pero no se trata en realidad de una absolución sino de un truncamiento del proceso que evita e juicio o su resultado.

Sobreseimiento Provisional: este detiene el proceso penal, le pone fin, pero no en una forma definitiva sino provisional, es decir, condicionada a la no aparición de nuevos elementos de juicio que hagan procedente y posible su reapertura (Claría Olmedo, 1998, p. 12-22)

Concepto legislativo

Sobreseimiento Definitivo: cuando el hecho que hubiera dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes, y resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar comprobada cualquiera de las

circunstancias que eximen de responsabilidad, o sea por que aparezca que está extinguida la acción penal.

Sobreseimiento provisional: se dice de aquel que al existir elementos de convicción obtenidos hasta ese momento sean insuficientes para fundar la acusación, pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros elementos de convicción (Mendoza Orantes, 2003, p. 263)

Concepto que se propone

Sobreseimiento Definitivo: es aquel por medio del cual se le pone fin al proceso de una forma definitiva y este se puede dar por varias razones dentro de las cuales tenemos; cuando el hecho no sea constitutivo de delito o resulte con certeza que el hecho no ha existido o no ha participado en él cuando no sea posible fundamentar la acusación y no exista, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, y por extinguirse la responsabilidad penal o por la excepción de cosa juzgada. Este puede darse de oficio por parte del Juez, y a petición de parte.

Sobreseimiento Provisional: significa que al existir elementos de convicción obtenidos hasta ese momento sean insuficientes para fundar la acusación, pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros elementos de convicción (Osorio y Florit, 1986, p. 651)

Elementos de los conceptos propuestos

Sobreseimiento Definitivo	Sobreseimiento Provisional
Que el hecho no sea constitutivo de delito	Detiene el proceso en forma parcial
Se da en una forma definitiva, evitando la persecución del individuo	Se encuentra condicionado a la no aparición de nuevos elementos de prueba
Surge por la falta de indicios o pruebas suficientes que lo incriminen	Está sujeto a la reapertura del proceso penal en cualquier momento

Adquiere la calidad de cosa juzgada	Coloca al imputado en un estado de incertidumbre
Lo origina la certeza de la no existencia del hecho y la no participación del individuo	Tiene plazo de un año para la reapertura del proceso penal (Torres Bas, 1986, p. 332)

Naturaleza jurídica

El sobreseimiento por ser una resolución judicial que proviene de la manifestación expresa de la actividad decisoria del Juez, adquiriendo por medio de esta actividad su carácter de jurisdiccional. Es un pronunciamiento judicial que versa sobre el mérito de la actividad instructora que se haya documentada en: acto jurídico e institución jurídica.

Acto Jurídico: El sobreseimiento como acto decisorio del juez permite cerrar definitivamente ó hacer cesar temporalmente la persecución penal hacia una determinada persona a quien se le ha atribuido un ilícito penal o hecho punible.

Institución Jurídica: no es el sobreseimiento como tal una institución propia y exclusiva del derecho procesal penal, sino que encontramos que esta institución es aplicable en otros procesos de carácter jurisdiccional por ejemplo; en Derecho Constitucional en el Habeas Corpus, en el Amparo y en materia Procesal Civil y otras ramas del derecho; esto es porque la naturaleza jurídica del sobreseimiento definitivo es producir los efectos de una sentencia absolutoria, sin que dicho acto tenga la característica de una sentencia definitiva. Por ello es que puede concebirse como una forma anormal de concluir el proceso ya que este puede darse en cualquiera de las etapas del proceso penal. El definitivo por sus efectos adquiere la categoría de cosa juzgada e impide la persecución penal del imputado (Osorio y Florit, 1986, p. 651)

Consideraciones doctrinales de autores extranjeros

Alcalá Zamora y Levene. Es la resolución judicial en forma de auto que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia.

Comentario: Definen el sobreseimiento como una resolución judicial la cual hace que el proceso concluya indefinida cuando es sobreseimiento provisional y definitivamente cuando es sobreseimiento definitivo, es así como no permite la apertura del plenario o que se pronuncie sentencia (Alcalá Zamora y Levene, 1952, p. 125).

Gómez Orbaneja y Herce Quemada. El sobreseimiento es la declaración de voluntad que pone fin al proceso, por falta de los presupuestos necesarios para decretar la apertura del juicio oral, impidiendo pasar la fase sumarial a la del juicio oral.

Comentario: Definen el sobreseimiento como una declaración de voluntad que hace que un proceso se termine por falta de pruebas las cuales no permiten que se haga necesario la celebración de procedimientos procesales (Gómez Orbaneja y Herce Quemada, 1968, p. 239).

Fenech, Miguel. Lo define como el acto procesal consistente en la declaración de voluntad del órgano jurisdiccional, representado por el tribunal competente, en virtud del cual se da por terminado el proceso.

Comentario: Define el sobreseimiento como un acto procesal consistente emanado del órgano jurisdiccional representado por un tribunal terminando así el proceso sin pasar a otras etapas procesales (Fenech, 1945, p. 325).

Jorge Raúl Montero. El sobreseimiento es definitivo en su eficacia sustancial favoreciendo al imputado con el non bis in ídem al igual que la

sentencia absolutoria; pero no se trata de una absolución si no de un truncamiento del proceso que evita el juicio o su resultado.

Comentario: Define el sobreseimiento basándose en el principio constitucional del Art.11 que literalmente dice que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa “Non bis in ídem” favoreciendo al imputado con dicho principio al igual que la sentencia absolutoria aquella que por insuficiencia de pruebas o porque no se practicaron en tiempo o forma o porque faltaron fundamentos legales que apoyen la demanda o querella o por estimarlo así los juzgadores (Montero, 2008, p. 12-18).

Sobreseimiento provisional en el Derecho Procesal Penal Paraguayo

Clasificación de sobreseimientos. Conforme en lo establecido en el Código Procesal Penal Vigente, se pueden distinguir dos clasificaciones de sobreseimiento en el procedimiento penal paraguayo. En un primer lugar, según el auto de sobreseimiento afecte a todos los hechos enjuiciados o a parte de los mismos, o a todas o parte de las personas enjuiciadas, se puede formular la primera clasificación que distingue también la llamada sobreseimiento establecida en el Art. 359 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, si el auto de sobreseimiento pone fin al proceso penal o lo suspende, siendo posible la reapertura, se establece la segunda clasificación que diferencia entre sobreseimiento libre o provisional, Art. 362 del Código Procesal Penal. Estas clasificaciones, aunque tienen distintos fundamentos son compatibles entre sí, pudiendo combinarse, de modo que el sobreseimiento fuese libre total, libre parcial, es decir; definitivo o provisional (Villanueva López, 2010, p. 52)

Sobreseimiento Definitivo. El sobreseimiento acorde a lo estatuido en el procedimiento penal paraguayo, es definitivo en razón que desvincula totalmente al imputado de la relación procesal, absolviéndolo, anticipadamente, de los cargos o imputaciones, ya sea porque el caso encuentra solución en un plano eminentemente de dogmática penal, especialmente en la Teoría del

Delito, o porque se trata de un asunto eminentemente procesal, como la inexistencia racional de obtener al cabo de la instrucción elementos de prueba que permitan justificar la apertura del juicio.

Sobreseimiento Provisional. En relación a esta institución tomada como punto de investigación, supone una suspensión del proceso en virtud de que, razonablemente, aparezcan nuevos datos o elementos de prueba que permitan fundamentar la acusación para proceder al juicio correspondiente (Torres Bas, 1986, p. 381).

Según la norma puesta en relieve, los casos en que no será posible fundar la apertura para juicio oral y público, situación concreta que una investigación preparatoria manifiesta por el Ministerio Público, que ha considerado la clase de delito, la calidad de los partícipes, la complejidad del caso investigado y la suficiencia o no de los elementos de prueba recabados.

Pero plantea la siguiente interrogante, ¿cuándo una acusación adolecerá de fundamentación como causal de sobreseimiento provisional? Las respuestas son de variada complejidad, para lo cual no sería menos importante dar algunos parámetros desde una óptica personal:

Es probable que la acusación no pueda fundarse, al cabo de la investigación, en virtud de que aun cuando el imputado esté debidamente identificado los elementos de prueba recabados no son suficientes para justificar la apertura del juicio oral y público.

Por otra parte, es probable que el fiscal, aun teniendo elementos suficientes para acusar, se encuentre ante una situación de duda respecto de la participación del imputado en la comisión del hecho, lo que no justifica pasar a la fase del juicio, pues en razón de la función negativa de la instrucción tal etapa evitara la realización del juicio pues existe la posibilidad de que el mismo arroje una condena, siendo inminente la absolución.

Igualmente, existe la posibilidad que el fiscal haya realizado una investigación que no implique la variación de los elementos de prueba que

fundaron su requerimiento. Si estos no son suficientes para generar la certeza necesaria que se requiere en el juicio, será procedente un sobreseimiento provisional (Villanueva López, 2010, p. 33)

Régimen en el derecho vigente sobre el sobreseimiento provisional

Constitución Nacional

De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ...1) que se presuma su inocencia...4) Que no le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992, Artículo 17).

Código Procesal Penal

Sobreseimiento Provisional. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado.

Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes (Código Procesal Penal, 1.998, Artículo 362)

Audiencia Preliminar. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la

investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días (Código Procesal Penal, 1.998, Artículo 352)

Facultades y deberes de las partes. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente: ...4) solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional; ... Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público.

El secretario dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia, y la producción de la prueba (Código Procesal Penal, 1.998, Artículo 353).

Resolución. Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso: ...4) sobreseerá definitiva o provisionalmente, según el caso; (Código Procesal Penal, 1.998, Artículo 356)

Procedencia del sobreseimiento provisional conforme al código procesal penal vigente

El Código Procesal Penal prescribe que para darse la procedencia del sobreseimiento provisional primeramente se debe hacer una concreta distinción entre el definitivo y provisional.

Posteriormente una vez individualizada acorde al Art. 362 del Código Procesal Penal, se citan las causales taxativamente establecidas que son los siguientes:

Cuando no corresponda el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resulten insuficientes para realizar el juicio.

Por auto fundado que se mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar (Centurión Ortiz, 2010, p. 15).

Motivos del sobreseimiento provisional

Una vez iniciada la Etapa intermedia, se dictará sobreseimiento provisional por la falta de indicios suficientes para abrir el juicio oral, bien para justificar el delito o bien, en el caso en que si se haya demostrado la comisión de éste, para acusar a los procesados. El auto por el que se dicte el sobreseimiento provisional de la causa se apoyará en la insuficiencia que resulten los elementos de convicción, es decir; las pruebas recogidas en etapa preparatoria, de lo que se deriva su carácter provisional y la posibilidad de reabrir la causa en el caso en que haya nuevos elementos probatorios de cargo.

Falta de justificación del hecho: Este motivo constituye cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa, es decir; al no existir indicios racionales de haberse cometido el hecho, y que son insuficientes como para remitir la causa al juicio oral y público.

Para explicar este motivo conviene contrastarlo con el motivo que requiere para la aplicación del sobreseimiento definitivo.

Así, se dictará auto de sobreseimiento definitivo cuando de las investigaciones realizadas en la etapa preparatoria se despejen todas las dudas acerca de la comisión del hecho, lo cual no quiere decir que el hecho no haya existido. Por otro lado, procederá el auto de sobreseimiento provisional en el caso en que habiendo sospechas por las pruebas obtenidas en la etapa preparatoria no sea probable la comisión del hecho. Se afirma la posibilidad, pero no la probabilidad, constituyendo ésta un grado mayor de la anterior.

La diferencia entre ambos se encuentra en el grado de verosimilitud requerido. Mientras que, como ya se dijo, el sobreseimiento libre se basa en la certeza, lo que determina el provisional es la duda razonable sobre la comisión del delito como resultado de la falta de elementos probatorios de cargo (Villamarín López, 2009, p. 187)

Falta de la justificación de la participación: En este segundo caso si se ha acreditado que se ha cometido un hecho delictivo, lo que no se ha podido demostrar es la participación, existiendo dos supuestos diferentes: a) cuando no se haya demostrado la participación de las personas procesadas, o b) el supuesto en que ni siquiera se conozca la identidad del sujeto o sujetos que ha llevado a cabo el hecho punible.

La duda que en este caso se suscita tiene que ser tal que no pueda disiparse en el acto de juicio oral, por lo que se procede al sobreseimiento de las actuaciones dada la carencia de pruebas para remitir a juicio oral y público, cuando de las diligencias de investigación llevadas a cabo en la etapa preparatoria no se deduzcan base suficiente para acusar a un sujeto.

Este motivo también puede ser comparado con el motivo tercero del sobreseimiento definitivo. La diferencia entre ambos es que en el caso del definitivo no se puede sancionar al autor del hecho, no por no haberse acreditado su participación, sino porque aun habiéndola acreditado el sujeto se encuentra amparado por una circunstancia que le exime de su responsabilidad criminal.

En este caso sólo puede llevarse a cabo la posterior reapertura de la causa cuando se hayan aportado más pruebas, diferentes a las que había antes de dictar el auto de sobreseimiento, que despejen las dudas acerca de la participación o que establezcan quien ha sido el presunto autor del hecho que ha dado motivo a la formación de la causa (Villamarín López, 2009, p. 189)

Momento procesal de solicitud del sobreseimiento provisional

Como ya se estableció en la definición, la resolución por la cual se acuerda el sobreseimiento provisional, suspendiendo el proceso, tendrá forma de auto que podrá dictarse en la etapa intermedia, coincidiendo en las etapas que difieren según el proceso penal sometido a investigación.

No se debe obviar que, aunque un auto no sea una sentencia, éste ha de estar motivado, llevándose a cabo una fundamentación por parte del órgano jurisdiccional y estableciendo los elementos por los cuales ha considerado que el proceso ha de ser suspendido de manera prematura, al no concurrir los presupuestos necesarios para acordar la apertura del juicio oral y público. En este sentido, se considera que no vulnera el principio de tutela judicial efectiva, pues lo que importa en estos casos es que se hayan respetado las garantías procesales, de modo que el auto esté fundamentado jurídicamente, apoyándose en los preceptos establecidos por la ley para estos casos.

El procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, en el Título II, etapa intermedia, refiere a la Audiencia Preliminar, que textualmente expresa: “Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días (Código Procesal Penal, 1.998, Artículo 352)

En este contexto, se puede comprender que una vez concluida la etapa preparatoria con la presentación del escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio por el Ministerio Público, quedando firme con las notificaciones a las partes podrán examinarlas dentro del plazo de 5 días, que posteriormente convocada a las partes a una audiencia oral y pública, que indefectiblemente debe ser dentro del plazo no menor de 10 ni mayor a 20 días.

Espacio en que las partes intervinientes en la causa, poseen facultades y deberes delegadas por el código de procedimiento penal que, dentro del plazo previsto en el susodicho artículo, entre otras cosas pueden solicitar por escrito la aplicación del sobreseimiento provisional, que de modo taxativa refiere: Facultades y deberes de las partes. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente: ...4) solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional; (Código Procesal Penal, 1.998, Artículo 353)

El único momento en que es viable acordar el sobreseimiento provisional de la causa es la etapa intermedia, como se había dicho anteriormente que una vez concluido la fase preparatoria con la presentación de la acusación, siendo el sobreseimiento una alternativa a la apertura del juicio oral, en la cual se ha de llevar a cabo dos actuaciones: 1ª) la de valorar si ha sido correcta o no la conclusión de la fase preparatoria, en cuyo caso se podrán pedir al Juez la práctica de nuevas diligencias de investigación para así completar el material probatorio obtenido en dicha fase y poder concluirla correctamente; y 2ª) la de determinar si concurren los presupuestos necesarios para decretar la apertura de la fase de plenario o si se ha de dictar auto de sobreseimiento con la consiguiente finalización del procedimiento.

Es importante acotar que, en la audiencia a ser llevada a cabo, es meramente a los efectos de resolver cuestiones propias de la audiencia preliminar fijada por el magistrado, en la cual el mismo custodiará por su buen cumplimiento, excluyendo materias concernientes a la etapa del juicio oral y público (Kronawetter Zarza, 2013, p 25).

Efectos del sobreseimiento provisional

La resolución judicial de sobreseimiento adquirirá ciertos efectos según la clase de sobreseimiento que se pronuncie. Así en el sobreseimiento definitivo, una vez decretado, se convierte en un caso debidamente terminado y conlleva la cesación de toda restricción de derechos fundamentales y de las

medidas cautelares impuestas, entre ellas, la detención provisional y sus sustitutos.

Ahora bien, tratándose del sobreseimiento provisional, conforme a los Arts. 362 del Código Procesal Penal, los efectos se pueden enunciar de la siguiente manera:

La resolución debe proveer los elementos de juicio que se esperan incorporar para fundamentar la acusación pues si los elementos no son previsibles o determinables, objetivamente existentes o incorporables al proceso deberá decretarse en su defecto el sobreseimiento definitivo.

El proceso no está cerrado, sino suspendido por el término de un año, dentro del cual se espera la incorporación de nuevos datos o elementos de prueba que permitan la prosecución de la investigación.

Una vez ejecutoriado, como se había mencionado el auto de sobreseimiento provisional hace cesar automáticamente toda medida cautelar: detención provisional y sus sustitutos.

El sobreseimiento provisional se transformará en definitivo cuando transcurrido el término de un año en que se espera la incorporación de otros elementos de prueba, lo cual no fue posible y, por tanto, no existe la posibilidad razonable de fundar la acusación que se mantiene en iguales condiciones.

Por último, cuando el delito imputado es sancionado con pena de prisión superior a los tres años, deberá sustituir la detención provisional que exista por otra medida cautelar menos gravosa a fin de que ese garantice la vinculación del imputado a la relación procesal (Centurión Ortiz, 2010, p. 26).

Consecuencias específicas del sobreseimiento provisional

A diferencia del sobreseimiento definitivo, la extinción del procedimiento que provoca el provisional no es definitiva. Cabe la posibilidad que el procedimiento se reabra en un futuro, en el caso de que concurren una serie de condiciones.

El auto que acuerda el sobreseimiento provisional podrá ser revocado por una resolución posterior, por la que se pone de manifiesto la reapertura del procedimiento sobreseído, dejando sin efecto el auto que lo acordó. Esto sólo puede ocurrir en este caso, ya que, en el sobreseimiento libre, una vez que el auto que lo acuerda sea firme, no podrá revocarse por ninguna resolución ulterior, de modo que no habrá posibilidad de reabrir el procedimiento penal.

Una vez se hayan llevado a cabo todas las diligencias de investigación necesarias, puede darse el caso de que, aun teniendo certeza de la comisión del delito, estos elementos resulten insuficientes para probar la participación de un sujeto determinado, por lo que no se podrá formular acusación. En este supuesto puede que, con el paso del tiempo, aparezcan nuevas pruebas por las que poder acusar o absolver, pudiendo acordarse a tal efecto el sobreseimiento provisional de la causa. Éste se acordará para evitar que el procesado quedase impune en el caso en que, habiendo sido juzgado, se hubiese dictado una sentencia absolutoria por falta de elementos probatorios, y que más tarde apareciesen pruebas que demostrasen su culpabilidad. La posibilidad de reabrir la causa tiene que estar sujeta a unas determinadas restricciones. La reapertura ha de ser acordada de oficio, por el órgano jurisdiccional, o a instancia de parte (Villamarín López, 2009, p. 235).

Una vez que el auto por el cual se acuerda el sobreseimiento provisional adquiera firmeza, el efecto de cosa juzgada formal que de éste se deriva impide que se reabra la causa cuando los elementos de prueba que se alegan están ya incorporados a las actuaciones, por lo que se tendrá que apoyar en nuevos elementos probatorios. Tampoco podrá reabrirse cuando aún habiendo nuevos elementos de dicha índole, éstos carezcan de relevancia para acreditar si el sujeto cometió o no los hechos delictivos. Así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de (Sala 2ª), de 11 de febrero de 2014, (RJ 2014\847), al señalar que se podrá reabrir el procedimiento penal sobreseído provisionalmente: "(...) los sobreseimientos provisionales de unas diligencias penales de instrucción pueden ser objeto de reapertura del procedimiento cuando nuevos datos o elementos, adquiridos con posterioridad lo aconsejen o

lo hagan preciso. (...) La reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa" (F.J. Único).

Cabe indicar que, si el proceso se reabre y se vuelve a dictar otro auto sobreseyendo provisionalmente la causa, no se produce la interrupción del cómputo del plazo para la prescripción del delito, que se inicia, como ya se expuso, con el primer auto de sobreseimiento provisional que el órgano jurisdiccional hubiese dictado.

En último término, en cuanto a la competencia de los órganos jurisdiccionales para reanudar la causa, ésta corresponde al mismo órgano que llevo a cabo la instrucción antes de la paralización del proceso penal, conforme a lo que indica el segundo párrafo del Art. 362 del C.P.P. Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación (Código Procesal Penal, 1.998, Artículo 362).

Notas esenciales del sobreseimiento provisional

El sobreseimiento provisional es la resolución judicial emanada del órgano competente mediante la cual se pone fin al proceso, sin actuar el "ius puniendi" estatal. Constituye la alternativa a la apertura del juicio oral, pues como se ha destacado es un acto interrumpe el proceso. Supone siempre la suspensión del proceso y, por eso, consiste en una resolución judicial por la que se suspende el proceso penal, de una manera provisional.

Los dos caracteres que cabe extraer del concepto de sobreseimiento provisional son: un acto procesal y una decisión de fondo. El acto procesal que se concreta es una decisión judicial; esta decisión, debe ser objeto de una fundamentación minuciosa, es decir, en ella deben quedar expresados los motivos que permiten considerar que se dan los presupuestos para una posterior reapertura de la investigación.

Como bien se había mencionado que para la procedencia del sobreseimiento provisional es la falta de justificación del hecho y la falta de justificación de la participación, porque no se ha demostrado la participación del procesado o porque se desconoce quién llevó a cabo el hecho, por no haber pruebas suficientes en un caso y en otro para poder probarlo. En estos supuestos, a diferencia del sobreseimiento libre, hay posibilidades de haberse cometido el hecho o se ha podido demostrar que se ha llevado a cabo, pero faltan elementos probatorios que lo acrediten (Torres Bas, 1986, p. 233)

Posturas de autores nacionales sobre el sobreseimiento provisional

Alfredo Enrique Kronawetter Zarza. Renombrado profesional en Derecho, especialista en la temática del Derecho Penal y Procesal Penal. Profesor universitario en varias Universidades del país, como consultor y miembro de la Comisión Redactora de los Anteproyectos del Código Procesal Penal, y Ley Orgánica del Ministerio Público, entre otros varios espacios.

En el material elaborado en el año 2018 titulada "Manual de Derecho Procesal Penal". Fundamentos Constitucionales sobre el proceso penal en el ordenamiento jurídico paraguayo, ha dedicado referencia sobre el sobreseimiento provisional, que entre otras cosas exteriorizó:

Dijimos que el Juez Penal tiene la potestad de señalar la fecha para que el Ministerio Público presente su acusación o formule otros requerimientos conclusivos, con lo cual, se quiere enfatizar que precisamente el órgano fiscal no tiene que culminar con la solicitud de acusación para derivar la causa a juicio oral y público; en este sentido tiene distintas alternativas que se pueden resumir en los siguientes:

Si la investigación no proporciona fundamento serio para sostener una acusación pública, solicitara el sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso.

El sobreseimiento Provisional es cuando los elementos de investigación colectados durante la etapa preparatoria son insuficientes y se puede inferir

razonablemente la realización de otras pesquisas que pudieran variar la probabilidad afirmativa de que el imputado pueda ser considerado como autor o participe del hecho imputado.

Es importante tomar en consideración que el sobreseimiento provisional se justificara cuando la Fiscalía acredite que las diligencias pendientes no pudieron cumplirse por causas ajenas a su voluntad – casos de pruebas complejas o de evidencias que no se encuentren a disposición del ministerio, etcétera-, sin cuyo requisito no se podría sostener válidamente tal requerimiento; a más de esto, si el juez penal accede a la solicitud el sobreseimiento provisional se convertirá automáticamente en definitivo, si es que luego de transcurrido un año o tres años, según se trate de delitos o crímenes, del decreto de tal situación no se incorporen o se produzcan las diligencias pendientes de cumplimiento (Kronawetter Zarza, 2013).

Cesar Armando Villanueva López. El autor es un distinguido Abogado recibido en la Universidad “Nuestra Señora de la Asunción” Itapúa, Paraguay, Especialista en Derecho Procesal Penal y en Derecho Procesal Civil (por la misma universidad). Actualmente ejerce la profesión de abogado desde año 2000. En relación a su posición sobre el sobreseimiento provisional en el proceso penal paraguayo, el autor sustenta cuanto sigue:

Existe en la ley procesal varias formas de determinación del proceso penal, estas pueden ser del modo normal, como lo sería el dictado de una sentencia definitiva resuelta por un tribunal de juicio oral, absolviendo o condenando al justiciable. Asimismo existen otros motivos o formas de dar fin al proceso penal, como ser la aplicación de un criterio de oportunidad; el procedimiento abreviado; la conciliación de las partes o en los casos en que puedan estos disponer de la acción; también el justiciable puede ser beneficiado de la institución del sobreseimiento, el cual puede ser concedido en forma definitiva, o provisional, puede darse inclusive durante la etapa preparatoria y/o preliminar del proceso abierto sin necesidad de llegar a una etapa determinada del proceso penal.

Es lo que denominamos el sobreseimiento “provisional” contemplado en nuestro Código Procesal Penal que dice: “Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenara el sobreseimiento provisional por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción que se espera incorporar...”. Estos son casos en que se aplica cuando si bien no existen méritos suficientes para requerir la apertura a juicio oral, tampoco puede requerirse el sobreseimiento definitivo, por existir una expectativa futura de agregar otros elementos de pruebas que sirvan de convicción para el enjuiciamiento.

Entonces, de acuerdo a lo mencionado para aplicar esta forma de sobreseimiento al justiciable, requiere que aquellos elementos a incorporarse en el futuro sean descriptos “en forma concreta” y que por este se pueda lograr completar “con fundamento serio” en enjuiciamiento público del imputado. Es decir, por un lado exige que cada elemento a incorporarse con posterioridad tenga nombre y apellido; y, además determinar porque sería un elemento probatorio de cargo o mejor dicho portador de la convicción exigida para enjuiciar al imputado, no sería procedente expresar como motivo para otorgar un sobreseimiento provisional, “que existe expectativa de incorporar el testimonio de una persona que resulta ser un oligofrénico o el reconocimiento a realizarse por un ciego respecto a lo que vio; u ofrecer como diligencia concreta a incorporar la declaración de una persona que bien se sabe que ni se encontraba en el lugar ni momento del hecho investigado”.

Si bien la disposición comentada no lo expresa, se entiende que por aplicación del art. 55 del C.P.P. el requerimiento del agente fiscal debe ser fundado, debiendo determinarse en cada caso concreto como incidiría en la marcha del proceso y si su posterior incorporación podría ocasionar el enjuiciamiento público del justiciable. En caso de no concretarse tales requisitos inevitablemente debe sobreseerse en forma definitiva, conforme al art. 359 inc. 2 del C.P.P.

Por otra parte, tenemos que la consecuencia legal el sobreseimiento provisional es el cierre de la persecución penal hasta tanto mencionados nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento. Es entonces que si se encuentra dentro del plazo para el efecto, puede reabrirse el proceso para la prosecución de la investigación penal, y he aquí otras de las cuestiones que llevaron al presente comentario (Villanueva López, 2008).

Rodolfo Fabián centurión Ortiz. Seguidamente se adjunta la postura del indicado Autor, quién es Abogado, egresado de la Facultad de Derecho UNA. Año 1.997. Especialista en Derecho Procesal Penal, por la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Año 2.000; y Máster en Derecho Penal, por la Universidad del Norte. Año 2.002. Es miembro del INECIP, Paraguay y del Centro de Investigación de Derecho Militar. "CIDEM".

Es autor de varios libros entre los que se destaca el "Código Procesal Penal Paraguayo Comentado". En coautoría con el Prof. Dr. Jorge Eduardo Vázquez Rossi de Argentina. Año 2.002. Actualmente se desempeña como Agente Fiscal en lo Penal de Asunción. El mismo sostiene la idea sobre el tema puesta en investigación que:

El sobreseimiento provisional responde al reconocimiento de una situación objetiva de insuficiencia probatoria respecto de las características delictivas del suceso investigado o, especialmente, de la autoría y/o responsabilidad de imputado, sin que el caso se advierta la certeza de la existencia de algunas de las causales que conducen al sobreseimiento definitivo. Ante tal situación, el fiscal interviniente o bien, en los sistemas que admiten la instrucción a cargo de un juez instructor no encuentra elementos válidos para sobreseer ni para solicitar responsablemente un pedido de apertura a juicio oral y público y disponer así la remisión a juicio, decidiendo en consecuencia suspender la causa hasta la aparición de nuevos elementos por el plazo de prescripción del hecho punible de que se trate.

El Código Modelo Para Iberoamérica lo consagra en el artículo 281 bajo la denominación de “clausura provisional”, que reza así: “... Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesara toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordene la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal, para arribar a la apertura del juco o al sobreseimiento (absolución anticipada), el tribunal, a pedido del Ministerio Publico o de alguno de los intervinientes, podrá permitir la reanudación de la investigación.

El instituto presenta semejanzas con el de falta de mérito, difiriendo en cuanto a los plazos de mantenimiento de la situación de provisionalidad, y también con la denominada “prorroga extraordinaria de la instrucción.

La tónica esencial de esta figura constituye la situación suspensiva de la causa, en un lapso determinado de tiempo, mientras no aparezcan elementos probatorios nuevos, diferentes de los existentes al momento en que se dictó, y que por su entidad justifiquen razonablemente la prosecución del trámite procesal con vistas al juicio.

En el código procesal paraguayo, en su art. 362, “Sobreseimiento provisional, establece que al agotarse la investigación dentro de los plazos normales y no habiendo mérito para sobreseer ni para remitir la causa a juicio, el juez penal podrá disponer a pedido fiscal, por auto fundado y apelable, el dictado de una resolución dictando el sobreseimiento provisional con plazo máximo, siendo de dos años cuando se trate de delitos y hasta tres años cuando sean crímenes, el que una vez vencido desembocara en sobreseimiento si no ha habido nuevas pruebas que fundamenten la acusación (Centurión Ortiz, 2010).

Christian Bernal. Agente Fiscal en lo Penal en la ciudad de Mariano Roque Alonso. Abogado y Escribano egresado de la Universidad Nacional de

Asunción. Master en Derecho Público por la Universidad de Federal do Paraná (UFPR)- Curitiba-Brasil. Refiere lo siguiente sobre el sobreseimiento provisional:

“El ejercicio de la defensa se desarrolla con intensidad en la informalidad de la cual está caracterizada la etapa preparatoria a través de negociaciones con el fiscal y la víctima. El Defensor Público tendrá que demostrar aquí no solo su capacidad de convencimiento al juez sino también tendrá que hacer resaltar sus dotes de un buen negociador. Puede presentarse el caso de que el Defensor se encuentre ante la posibilidad de la solución de un proceso en esta etapa con el fiscal, llegando a un acuerdo procesal ambos, pero puede surgir la víctima que no estaría de acuerdo con dicho pacto, exigiendo uno u otro tipo de resarcición, y es ahí donde aparece el protagonismo de esa defensa para poder convencer, o presentar otros remedios procesales que subsanaran los diferentes tipos de lesión en la persona o en el bien ocasionados por la comisión de un ilícito.

Es en esta etapa durante la cual la defensa debe desarrollar esa habilidad de convencimiento y negociación ante el juez, fiscal y las víctimas, a fin de obtener un resultado justo a su representado. El principio de objetividad que guía la actuación del fiscal es de fundamento constitucional y legal, de modo de que la defensa debe prever y presentar todos los mecanismos jurídicos necesarios para llegar al 5 convencimiento del fiscal, a los efectos de que este formule algún requerimiento favorable para el imputado. De esta manera con el relato brindado por el imputado de un proceso a su defensor y de los elementos obtenidos de la investigación del hecho, la defensa tratará en lo posible de recurrir a uno de los posibles requerimientos concedidos por la legislación en un Sistema Acusatorio como ser por ejemplo:

Sobreseimiento Provisional: cuando en la imposibilidad de fundar la acusación en los elementos de convicción resultantes de la investigación, surja la posibilidad de que nuevos elementos puedan ser incorporados al proceso. El defensor hará notar al fiscal que los elementos probables deben ser concretos, a los efectos de ser individualizados en la resolución pertinente, ya que de no

ser así éste estará ante la obligación de petitionar un sobreseimiento definitivo (Bernal, 2010)

Jorge Enrique Bogarín González. El Doctor Jorge Bogarín González es un reconocido jurista nacional, con destacada trayectoria, obteniendo el título de Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Egresado en el Año 1990. Actualmente Director de Maestría, en la Universidad del Norte y Docente Universitario grado y posgrado en la Universidad Nacional Asunción Filial Coronel Oviedo. En relación al sobreseimiento provisional el mismo sostiene cuanto sigue:

“Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar.

Se hará cesar toda medida cautelar impuestas al imputado. Cuando existe una esperanza seria de que la incertidumbre podrá ser superada, la solución adecuada debe ser de carácter provisional.

En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declara de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes.

Debemos tener en cuenta, que se contraponen las normas del art. 362 del C.P.P. que afirma que el plazo de aplicación del sobreseimiento provisional es de 1 año para delitos y 3 años para crímenes.

Sin embargo, el art. 25 numeral 11 Código Procesal Penal, afirma que los hechos punibles en general se extinguen cuando no se haya solicitado la reapertura del sobreseimiento provisional en el plazo de un año. En este caso, se debe tomar la norma más benigna para el ciudadano procesado, por imperio de la garantía in dubio pro reo, Ahora bien, si nuevos elementos de

convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

También puede ocurrir que la investigación no llegue a ninguna de las situaciones de certeza: No existen elementos suficientes para acusar ni tampoco la certeza necesaria para pedir un sobreseimiento definitivo.

Dos posibilidades: según algunos Códigos establecen un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los estados mencionados. Si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee o bien se permite que la investigación termine de un modo provisional. En algunos sistemas se hace abuso del sobreseimiento provisional.

Conveniente que el Sobreseimiento Provisional quede limitado a aquellos casos en los que existe alguna posibilidad real y concreta que la investigación sea reanudada o aparezca algún elemento de prueba. El Ministerio Público podrá solicitar: El sobreseimiento Provisional cuando estime que existe la probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción.

El Dr, toma la posición y concluye de la siguiente forma:

Existe en la actualidad una importante corriente de opinión referida a que la investigación preliminar debe estar a cargo del Ministerio Público, con el auxilio policial bajo el control jurisdiccional, para mayor imparcialidad de estos. Ello presenta indudables ventajas, si se combinan determinadas condiciones.

El desempeño de tareas de investigación que podría cumplir un juez de instrucción no se corresponde con la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional. Si bien históricamente la investigación fue puesta a su cargo buscando mayores garantías para el imputado, los resultados no han sido precisamente satisfactorios y nuestro proceso no ha sido la excepción en ese sentido.

La triple función asignada al juez de instrucción investigador del imputado, contralor de la observancia de las garantías de este frente a su

propia actividad, y evaluador del mérito probatorio de su propia investigación, es menos una utopía institucional que una hipocresía práctica, de tal forma que al poner en manos de un juez actos propios de la investigación se distorsiona la separación entre las funciones de acusar y de juzgar y se afecta la necesaria imparcialidad de esta última, pues, como se ha dicho, solo un juez dotado de una capacidad sobrehumana podría sustraerse en su actividad decisoria a los influjos de su propia actividad agresiva e investigadora.

En consecuencia, más conveniente establecer un procedimiento de investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal, eficaz, des formalizado y garantizador, verdaderamente preparatorio, reduciendo la actividad del juez solo a algunas intervenciones de autorización y control, impuestas por requisitos constitucionales. Asimismo, con este sistema se procura obtener ventajas prácticas en orden a la eficacia, al evitar cierta pomposidad de la instrucción jurisdiccional, que parecería exagerada para tan solo fundar una acusación, pero que en realidad esconde su vocación de ser definitiva y aprovechar la actividad policial dirigida por el Ministerio Público para fundar la acusación, acordándole a este la estrategia de la investigación.

El Código Procesal Penal paraguayo indudablemente se inscribe en esta corriente al establecer que el fiscal es el dueño de la estrategia de la investigación y está facultado para recibir los elementos de prueba, siempre y cuando se garantice la intervención oportuna de la defensa. Asimismo, al acordar al Ministerio Público algunas atribuciones coercitivas autónomas, como la facultad de ordenar detenciones por ejemplos, deben estar siempre sujetas al contralor del juez y la decisión del mismo debe ser sometida al control de un tribunal de alzada, por la vía del recurso (Bogarín González, 2010).

Limitaciones

Dentro de las limitaciones que se ha presentado en el desarrollo de la Investigación acerca del sobreseimiento provisional, ha sido la falta de información referente a las organizaciones internacionales tales como:

1. Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Al igual que el régimen jurídico convencional como lo son:

1. Tratados Multilaterales
2. Tratados Bilaterales.

Es de hacer notar que en la Republica de Paraguay no se encuentran muchos autores que se dedican a la investigación y publicación de libros específicamente concerniente al sobreseimiento provisional, por lo tanto, fue un obstáculo encontrar información nacional (Bogarín González, 2010).

Conclusión

El objetivo general trazado por este trabajo de investigación bibliográfica, al momento de indagar sobre el instituto del sobreseimiento provisional, fue determinar el grado de importancia del sobreseimiento provisional dentro del proceso penal paraguayo como acto conclusivo de los procesos penales. En este sentido, se ha llegado a importantes conclusiones que han respondido satisfactoriamente a los objetivos específicos propuestos y que se detallan a continuación.

En primer lugar, se describió íntegramente los antecedentes históricos, el origen, la evolución, los conceptos doctrinales y la naturaleza jurídica del sobreseimiento provisional, con la cual se logró una visión clara sobre la composición del instituto dentro del procedimiento aplicado en las legislaciones desde la antigüedad, logrando de esta forma un entendimiento amplio de su función en las causas procesales.

En segundo lugar, en lo que refiere al siguiente objetivo específico, la de conocer los motivos y efectos del sobreseimiento provisional en el derecho procesal penal paraguayo, se tiene que los motivos para el planteamiento del sobreseimiento provisional es por la falta de indicios suficientes para abrir el juicio oral, se apoyará en la insuficiencia que resulten los elementos de convicción, es decir; las pruebas recogidas en etapa preparatoria, de lo que se deriva su carácter provisional y la posibilidad de reabrir la causa en el caso en que haya nuevos elementos probatorios de cargo. En consecuencia, produce efectos haciendo cesar automáticamente toda medida cautelar: detención provisional y sus sustitutos. Asimismo, enunciando que el proceso no está cerrado, sino suspendido por el término de un año dentro de la cual se espera proveer los elementos de juicio que se esperan incorporar para fundamentar la acusación pues si los elementos no son previsibles o determinables, objetivamente existentes o incorporables al proceso deberá decretarse en su defecto el sobreseimiento definitivo.

Por último, se tienen importantes hallazgos en función al tercer objetivo específico, con relación a las posturas de los autores nacionales sobre el sobreseimiento provisional en el proceso penal paraguayo, cuyos resultados han coincidido en diversas opiniones, que en lo general han disentido sobre la existencia de dicha institución jurídica puesta en investigación, declarando al mismo tiempo que son fuentes de injusticias para el procesado, ya que si bien, con la aplicación del mismo se produce el cierre provisorio del proceso, el ciudadano a cuyo favor se aplica la institución procesal continua en una situación de incertidumbre y de innegable sometimiento psíquico ante aquel cierre momentáneo, prolongando así innecesariamente aquella carga pública de ser sometido a un proceso penal. Es más injusto aún, como también suele ocurrir en la práctica judicial, mantener al imputado al sometimiento obligatorio de un cierre formal del caso.

De la misma forma, el sobreseimiento provisional es considerado dentro del procesal penal, como un abuso y beneficiando de esta forma al sistema inquisitivo, aprovechando en varias ocasiones en dejar la investigación en una especie de dilema, ya que la persona procesada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real.

Para finalizar, se llega a la conclusión que el grado de importancia del sobreseimiento provisional dentro del proceso penal paraguayo como acto conclusivo de los procesos penales actualmente es utilizada como castigo o sanción indirecta al justiciable, común en la arraigada y enfermiza costumbre utilizada en el sistema inquisitivo, y que aún no se pudo superar, vulnerando las garantías procesales, establecidas en la Constitución Nacional, en el Derecho Internacional y en el Código Procesal Penal.

Referencias bibliográficas

- Bernal, C. (2010). *Defensa Pública en el Sistema Acusatorio*. Recuperado en fecha 03 de junio de 2020, de <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos>
- Bogarín González, J. E. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Recuperado en fecha 03 de junio de 2020, de <https://bgabogados.com.py/>
- Centurión Ortiz, R. F. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Recuperado de http://www.portalguarani.com/641_rodolfo_centurion_ortiz/32915_derecho_procesal_penal_tomo_ii_autor_rodolfo_fabian_centurion_ortiz_anos_2010.html
- Constitución Nacional de la República del Paraguay [Const]. Art. 17. 20 de junio 1992 (Paraguay)
- Código Procesal Penal [CPP]. Ley 1.286/98. 8 de julio de 1.998 (Paraguay).
- Claría Olmedo, J. A. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/alevaldezp/derecho-procesal-penal-clari-olmedo>
- Fenech, M. (1945). *Derecho Procesal Penal*. Recuperado de https://www.iberlibro.com/servlet/BookDetailsPL?bi=835874228&searchurl=an%3Dfenech%2Bmiguel%26sortby%3D20%26tn%3Dderecho%2Bprocesal%2Bpenal&cm_sp=snippet-_-srp1-_-title1
- Gomez Orbaneja, E. - Herce Quemada, V. (1968). *Derecho Procesal Penal*. Recuperado de https://www.iberlibro.com/servlet/BookDetailsPL?bi=10616079442&cm_sp=Searchmod-_-NullResults-_-BDP

- Kronawetter Zarza, A. E. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal". Fundamentos Constitucionales sobre el proceso penal en el ordenamiento jurídico paraguayo*. Recuperado en fecha 03 de junio de 2020, de <https://procesalpenalfacijs.files.wordpress.com/2015/04/capitulo-1.pdf>
- Mendoza Orantes, R. (20 de enero 2003). *Recopilación de Leyes Penales*. Recuperado en fecha 05 de junio de 2020, de <https://www.editorialjuridica.com.sv/product-page/recopilaci%C3%B3n-de-leyes-penales>
- Osorio y Florit. (1986). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Recuperado en fecha 25 de mayo de 2020, de https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio
- Revista Justicia de Paz. (Mayo – agosto 2003). *Procedimiento Provisional*. 1 (15), 87-93. Recuperado en fecha 05 de junio de 2020, de <http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/publicaciones/ventanajuridica1.pdf>
- Sentencia del Tribunal Supremo de (Sala 2ª), de 11 de febrero de 2014, (RJ 2014\847). Recuperado en fecha 28 de mayo de 2020, de <https://supremo.vlex.es/vid/-503438642>
- Torres Bas, R. E. (1986). *Procedimiento Penal Argentino*. Córdoba: Córdoba SRL (Ed).
- Villamarín López, M. L. (2009). *El sobreseimiento provisional en el proceso penal*. Recuperado de <https://www.casadellibro.com/libro-el-sobreseimiento-provisional-en-el-proceso-penal/9788480045865/946797>

Villanueva López, C. A. (2010). *Respecto al sobreseimiento provisional en el Derecho procesal penal paraguayo a la luz de la práctica judicial.*

Recuperado en fecha 03 de junio de 2020, de [http://](http://derechopenalonline.com/respecto-al-sobreseimiento-provisional-en-el-derecho-procesal-penal-paraguayo-a-la-luz-de-la-practica-judicial/)

derechopenalonline.com/respecto-al-sobreseimiento-provisional-en-el-derecho-procesal-penal-paraguayo-a-la-luz-de-la-practica-judicial/

Acuerdo Y Sentencia N° 614. (2013). Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. *Recurso De Casación Interpuesto Por El Agente Fiscal Abogado Víctor Joel Paredes Caballero En La Causa: F.L.P. S/ Estafa.* Recuperado en fecha 25 de junio de 2020, de <https://www.pj.gov.py/observatorio-documentos/141-acuerdo-y-sentencia>

Anexo

Transcripción de un fallo de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sobre un Sobreseimiento Provisional

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 614

Cuestión debatida: El agente fiscal se agravia contra el A.I. dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal en virtud del cual se resolvió confirmar el A.I. dictado por el Juez Penal de Garantías, por el cual se rechaza la solicitud de Sobreseimiento Provisional, e interpone Recurso de Casación alegando el Art. 478 inc.3 del C.P.P (falta de fundamentación).

PLAZOS PROCESALES. Plazo razonable.

SOBRESEIMIENTO. Sobreseimiento provisional.

El sobreseimiento provisional queda limitado a aquellos casos en los que existe alguna posibilidad real y concreta de que la investigación sea reanudada o aparezca algún nuevo elemento de prueba; caso contrario, se debe resolver de un modo definitivo, ya que existe un derecho, también básico, que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una situación definitiva en un plazo razonable.

RECURSO DE CASACIÓN. Motivo del recurso de casación. Falta de fundamentación.

SENTENCIA. Fundamentación.

Se rechaza el recurso de casación debido a que no se observan vicios o defectos que hagan presumir algún tipo de colisión con las reglas que hacen a la debida fundamentación, cumpliéndose en ese sentido con el control jurisdiccional sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad del fallo atacado, pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premisas jurídicas válidas aplicables al caso concreto, expidiéndose en forma acertada dentro del límite de su competencia.

SENTENCIA. Fundamentación. Vicios de la sentencia

Una sentencia definitiva no está fundada cuando acaece sobre ella los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.

SENTENCIA. Fundamentación.

El proceso de fundamentación de una sentencia debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a una decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice.

SOBRESEIMIENTO. Sobreseimiento Provisional.

El sobreseimiento provisional responde al reconocimiento de una situación objetiva de insuficiencia probatoria respecto de las características delictivas del suceso investigado o, especialmente, de la autoría o responsabilidad del imputado, sin que en el caso existan suficientes elementos de prueba para acusar, y tampoco la certeza necesaria para el sobreseimiento definitivo.

SOBRESEIMIENTO. Sobreseimiento Provisional.

El sobreseimiento definitivo procede cuando: a) el fiscal solicitó y procuró la prueba en tiempo y no pudo obtenerla por motivos ajenos a él; y b) el fiscal analizando los elementos probatorios colectados durante la etapa preparatoria no llega a formularse una hipótesis acusatoria, pero aparecen nuevos elementos que podrían aportar información concreta a los efectos de superar el estado de duda.

SOBRESEIMIENTO. Sobreseimiento Provisional.

El sobreseimiento provisional procede cuando existe un estado de duda que surja luego de haberse agotado las investigaciones y existan pruebas que puedan introducirse al proceso posteriormente, de las que no se había tenido noticia; pero no cabe dicho dictado cuando se trata de elementos probatorios

que no se pudieron recopilar dentro del término, siendo éstos conocidos e identificables.

C.S.J. Sala Penal. 17/06/13. “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL ABOGADO VÍCTOR JOEL PAREDES CABALLERO EN LA CAUSA: F.L.P. s/ ESTAFA.” (Ac. y Sent. N° 614).

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: CUESTIONES: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? En su caso, ¿resulta procedente? Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO. Esta causa tuvo entrada al Gabinete de este ministro en fecha 10 de agosto de 2012, emitiendo su voto en fecha 20 de setiembre de 2012.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: Para analizar las condiciones de admisibilidad del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el Art. 477 del Código Procesal Penal que determina el “OBJETO” de la impugnación al señalar: “Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

Asimismo, el Art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos MOTIVOS que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto dispone: “El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”.

El Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.

Precisado de este modo los límites para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma.

Lo que se desprende de la lectura de la presentación que obra a fs. 68/75 del expediente, es que el Recurso fue interpuesto por el Agente Fiscal abogado VÍCTOR JOEL PAREDES CABALLERO, contra el A.I. Nº 09 de fecha 08 de febrero de 2012, dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en virtud del cual se resolvió: "...2) CONFIRMAR el A.I. Nº 693/11/J.G.01 de fecha 13 de julio del año 2011, en todos sus términos ateto a los fundamentos de la presente resolución...". La resolución confirmada dispuso a su vez: "1) RECHAZAR la solicitud de SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL formulada por la representante del Ministerio Público... 2) SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la imputada F.L.P. s/ ESTAFA...".

El recurso fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 08 de marzo de 2012, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada alcasacionista el 23 de febrero de 2012, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente ejerce la representación de la sociedad a través del Ministerio Público, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación de conformidad a lo previsto en el Art. 268 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 18 y 449 del C.P.P.

El Acuerdo y Sentencia impugnado, se trata de una resolución que pone fin al procedimiento pues confirma el Sobreseimiento Definitivo de la procesado F.L.P. S/ ESTAFA; y habiendo sido dictado por un Tribunal de Apelaciones, cumple a cabalidad el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del C. P.P. Por último, en lo que hace a la forma de interposición, ésta se rige por lo dispuesto en el Art. 480 del C.P.P en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual se dispone que en el escrito se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Entendiéndose de ese modo que el escrito casatorio debe ser autosuficiente (principio de completitud); es decir, la fundamentación debe ser completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, los miembros del Tribunal de casación puedan estar en posición de interiorizarse de los alcances de la materia recurrida.

A la luz de lo señalado precedentemente, se puede ver que el motivo 3º del artículo 478 del C.P.P se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales para ser atendido por esta Sala. Por tanto, hallándose verificadas las exigencias formales, corresponde DECLARAR la Admisibilidad del presente recurso respecto a la citada causal. ES MI VOTO.

A sus turnos, los doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Preopinante por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión planteada el doctor BENÍTEZ RIERA prosigue diciendo: El impugnante sostiene que el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones deviene manifiestamente infundado, básicamente por haberse

confirmado el Sobreseimiento Definitivo dictado por el A quo, sobre la base de interpretaciones erradas de las normas jurídicas y especialmente las que rigen el instituto del Sobreseimiento Provisional, generando una decisión contra legem y, en consecuencia, viciada en su contenido. Señala que el Ad-quem expone como sustento de su resolución que "...el Ministerio Público en la etapa preparatoria... debía haber ejercido su rol investigador, encontrándose obligado a recolectar elementos básicos de convicción,... sin embargo ha omitido presentar su requerimiento conclusivo...".

En ese sentido, sostiene que si bien el requerimiento conclusivo no fue presentado por el agente fiscal en tiempo, en virtud del art. 139 del C.P.P, la fiscalía adjunta sí lo hizo, por lo que no existe error alguno de procedimiento y tal acto procesal es perfectamente válido.

Menciona que el pedido de Sobreseimiento Provisional presentado por el Fiscal Adjunto de Itapúa, se trata de una figura legalmente establecida como requerimiento conclusivo (Arts. 362 y 351 num. 2 del C.P.P) y cumple a cabalidad con todos los presupuestos exigidos por la norma, relato de los hechos, análisis jurídico de la cuestión, fundamentos en virtud de los cuales se solicita el sobreseimiento provisional y expresa y separadamente la enumeración de la diligencias que pretenden incorporarse.

No obstante ello, el Tribunal de Apelaciones exige para su viabilidad, la fundamentación de los motivos por los cuales las diligencias solicitadas no fueron realizadas con anterioridad; requisito éste que no tiene base legal alguna y resulta completamente arbitrario para confirmar el Sobreseimiento Definitivo. Por otra parte, el recurrente arguye que el Ad-quem, mediante el fallo impugnado, sostiene arbitrariamente que de concederse el sobreseimiento provisional, se extendería el plazo de seis meses; siendo erradas dichas interpretaciones, ya que de ser así, se llegaría al absurdo de que el sobreseimiento provisional no debería existir por resultar contrario a principios y fundamentos de la ley procesal. Propone como solución, se haga lugar al Recurso Extraordinario de Casación, anulando el A.I. N° 09 de fecha 8 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción

Judicial de Itapúa, y por decisión directa se anule el A.I. N° 693 del 13 de julio de 2011, dictado por el Juez Penal de Garantías, reenviando a otro Juzgado para la realización de una nueva audiencia preliminar.

Con relación al traslado de ley previsto en el art. 480, en concordancia con el art. 470 del C.P.P, esta Sala Penal, por providencia de fecha 22 de marzo de 2012, intimó a las partes a fijar domicilio procesal en la capital en el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de quedar automáticamente notificados en la secretaría judicial por el trascurso de las veinticuatro horas siguientes del dictado de la resolución.

Por providencia de fecha 10 de julio de 2012, se hizo efectivo el apercibimiento de ley respecto al abogado César Villanueva (defensor técnico de la procesada), ya que pese a ser notificado mediante oficio obrante a fs. 82 de autos el mismo no dio cumplimiento al mandato legal. Por providencia de fecha 10 de julio de 2012, se ordenó correr traslado a la Defensa del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Agente Fiscal, sin que ésta lo haya contestado dentro del término de ley; correspondiendo en consecuencia declarar el decaimiento del derecho de la defensa a contestar el recurso. Para verificar en el presente caso si la resolución impugnada por la vía casacional se ajusta o no a derecho, corresponde primeramente hacer una breve referencia acerca de qué se entiende por sentencia manifiestamente infundada, la normativa que rige en la materia y posteriormente indagar sobre la finalidad que tiene el instituto procesal denominado Sobreseimiento Provisional como acto conclusivo, analizado con relación al tiempo de duración máxima prevista en nuestra normativa para la conclusión de la etapa preparatoria del proceso penal ordinario; y sobre esa base determinar si efectivamente el Tribunal Ad quem ha dictado una resolución manifiestamente infundada en el sentido señalado por el recurrente.

Al referirnos a la expresión “manifiestamente infundada” decimos: “...Se halla inmotivado el auto cuando carece de los elementos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada” (Lino Enrique Palacio. “Los recursos en el Proceso Penal”, Abeledo-Perrot, Bs. As. Pág. 112). Creemos

que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundado cuando acaece sobre aquellos los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.

El Art. 256 de la Constitución Nacional dispone: "... Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...". Con esta norma concuerda el art. 465 del C.P.P establece: "la resolución del Tribunal de Apelaciones estará sujeta en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones". Asimismo, el Art. 125 del CPP, expresa: "Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba...". En ese sentido, "La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión". (Oscar R. Pandolfi. "Recurso de Casación Penal". Ed. La Rocca. Bs. As. 2001. Pág. 419). Haciendo una conjunción de las normas invocadas y todo el conocimiento doctrinario, se ve que el proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice.

El Sobreseimiento Provisional por su parte, responde al reconocimiento de una situación objetiva de insuficiencia probatoria respecto de las características delictivas del suceso investigado o, especialmente, de la autoría y/o responsabilidad del imputado, sin que en el caso existan suficientes elementos de prueba para acusar, y tampoco la certeza necesaria para el sobreseimiento definitivo.

En tal sentido el Art. 362 del C.P.P dispone: SOBRESIMIENTO PROVISIONAL. “Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado. Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación. En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes.”.

El Sobreseimiento Provisional queda limitado a aquellos casos en los que existe alguna posibilidad real y concreta de que la investigación sea reanudada o aparezca algún nuevo elemento de prueba; caso contrario, se debe resolver de un modo definitivo, ya que existe un derecho, también básico, que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una situación definitiva en un plazo razonable.

Esta figura, procede entonces, cuando existe un estado de duda que surja luego de haberse agotado las investigaciones y existan pruebas que puedan introducirse al proceso posteriormente, de las que no se había tenido noticia; pero no cabe dicho dictado cuando se trata de elementos probatorios que no se pudieron recopilar dentro del término siendo éstos conocidos e identificables. Si esos factores de resolución se conocen desde la noticia criminis ¿Qué justificación hay para que el fiscal no las recopile en el término legal fijado para la etapa preparatoria? Lo único que se impone en esos casos es la sanción procesal.

Estos argumentos tienen la solidez que busca el espíritu de las normas de los artículos 279 y 324 del C.P.P que respectivamente disponen: FINALIDAD. “La etapa preparatoria tendrá por objeto comprobar mediante

diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia del hecho delictuoso, individualizar a los autores y particulares, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o del querellante así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psicológico del imputado....” DURACIÓN. “El Ministerio público deberá finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el juez.”.

En base a lo precedentemente expuesto es posible afirmar que procede el Sobreseimiento Provisional cuando: a) el fiscal solicitó y procuró la prueba en tiempo y no pudo obtenerla por motivos ajenos a él; y b) el fiscal analizando los elementos probatorios colectados durante la etapa preparatoria no llega a formularse una hipótesis acusatoria, pero aparecen nuevos elementos que podrían aportar información concreta a los efectos de superar el estado de duda.

En ese sentido es necesario que la fiscalía acredite que las diligencias pendientes no pudieron cumplirse por causas ajenas a su voluntad, y la explicación concreta acerca de la pertinencia de los elementos cuya incorporación solicita, sin cuyo requisito no se podría sostener válidamente tal requerimiento en virtud a lo manifestado precedentemente y a lo previsto en el art. 55 del C.P.P que dispone: FORMAS Y CONTENIDO DE SUS MANIFESTACIONES. “El Ministerio Público formulará motivada y específicamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a formularios o afirmaciones sin fundamento...”. Sobre la base normativa y doctrinaria recientemente expuesta, corresponde determinar si los argumentos utilizados por el Tribunal de Apelaciones de Itapúa para confirmar el Sobreseimiento Definitivo dictado en primera instancia se ajustan o no a los parámetros legales establecidos precedentemente.

Al respecto se observa que el Tribunal de Apelaciones se ha referido concretamente sobre cada agravio de la defensa, fundamentando porqué considera que no se dan los presupuestos previstos para la aplicación del

Sobreseimiento Provisional y porqué el Sobreseimiento Definitivo dictado en autos debe ser confirmado; en ese sentido refiere que: 1) En el presente caso el Ministerio Público no ha ejercido adecuadamente su rol de investigador, ya que no ha colectado los elementos básicos de convicción para esclarecer el hecho durante la etapa preparatoria; 2) el agente fiscal interviniente ha excedido en demasía las dos fechas fijadas por el Juzgado para la presentación del requerimiento conclusivo y que no lo hizo sino hasta un mes después de la última fecha, lo que derivó en la aplicación del trámite previsto en el art. 139 del C.P.P.; 3) a través del requerimiento de Sobreseimiento Provisional presentado por la Fiscalía General Adjunta, se pretende salvar la investigación sumamente débil del agente fiscal introduciendo elementos de prueba considerados básicos que debían haber sido colectados en la etapa investigativa y no fuera del término, ya que no se trata de elementos nuevos, especiales o complejos como para que amerite su introducción por la vía solicitada; 4) concluida la etapa preparatoria, el Ministerio Público ya no tiene posibilidad alguna de incorporar elementos básicos de convicción por la vía que pretende, cuando ha dejado transcurrir la investigación la investigación sin elementos de prueba que durante toda la etapa investigativa estaban a su alcance; 5) la resolución dictada por la A quo, al hacer lugar al Sobreseimiento definitivo resulta consecuente con las circunstancias del caso y se adecuan al inc 2° del Art. 359 del C.P.P, velando por el estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso. Cabe destacar que en la resolución objeto de impugnación no se observa que el Tribunal de Apelaciones haya objetado la legitimidad del Fiscal General Adjunto para requerir conforme a lo previsto en el Art. 139 del C.P.P, tal como pretende hacer parecer el casacionista en su escrito de casación.

Lo que cuestiona el Ad-quem es la procedencia del Sobreseimiento Provisional requerido, dadas las circunstancias en la que fue desarrollada la investigación y los elementos de prueba que se intentaron incorporar a partir de dicho instituto procesal, que resultan a todas luces básicos para la investigación preparatoria como ser el certificado de antecedentes penales de la procesada, el pedido de informe a la Subsecretaría de Tributación y el

informe al Banco Itapúa entre otros que debieron ser colectados en el tiempo legal establecido, ya que no son especiales, nuevos ni complejos, es decir, no amerita su realización fuera del término legal previsto.

Por último, en lo que hace a la afirmación del recurrente que se podría llegar al absurdo de hacer desaparecer el instituto procesal del Sobreseimiento provisional en caso de aceptar lo sostenido por el Ad-quem respecto a que “Conceder el Sobreseimiento Provisional implicaría extender el plazo de seis meses establecido en la ley”, esto no es así, desde el momento que el pedido del Ministerio Público no fue requerido en condiciones normales, es decir dentro del término de ley por el agente fiscal interviniente, sino que fue a consecuencia ya de la falta de presentación del requerimiento conclusivo en el plazo legal fijado y además siendo solicitadas diligencias que desde un inicio debieron haber sido realizadas por el fiscal.

De todo lo precedentemente expuesto surge que el Tribunal de Apelaciones ha dado razón suficiente sobre los hechos y la normativa en virtud de los cuales ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia, ha respondido los agravios del recurrente de manera fundada, ha realizado un control de legalidad integral del fallo, sin descuidar mantenerse dentro los límites de su competencia en base al principio “tattum devolutum quantum appellatum”, cumpliendo a cabalidad con las exigencias previstas en el art. 256 de la Constitución Nacional y los artículos 465 y 125 del C.P.P. Es así que en el juzgamiento de esta causa no se observan vicios o defectos que hagan presumir algún tipo de colisión con las reglas que hacen a la debida fundamentación, cumpliéndose en ese sentido con el control jurisdiccional sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad del fallo atacado, pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premisas jurídicas válidas aplicables al caso concreto, expidiéndose en forma acertada dentro del límite de su competencia. En atención a los fundamentos expuestos y con sustento legal en el Art. 256 de la Constitución Nacional, así como los Arts. 465 y 125 del Código Procesal Penal, el Recurso Extraordinario de Casación debe ser rechazado, debido a que las alegaciones sobre la supuesta

falta de fundamentación, carecen de consistencia y resultan absolutamente improcedentes. ES MI VOTO.

A sus turnos, los doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Preopinante por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 614.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL RESUELVE: JURISPRUDENCIA

1) DECLARAR admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.

2) TENER por decaído el derecho de la defensa técnica de la procesada F.L.P. s/ ESTAFA a contestar el Recurso Extraordinario de Casación, por los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.

3) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Agente Fiscal, asignado a la Unidad N° 2 de la Fiscalía Zonal de Coronel Bogado, Abog VÍCTOR JOEL PAREDES CORONEL, contra el A.I. N° 09/2012/ TAP, de fecha 08 de febrero de 2012, dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la circunscripción Judicial de Itapúa, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el exordio del presente fallo.

4) ANOTAR, notificar y registrar. Ministros: Luis Ma. Benítez Riera, Alicia Pucheta de Correa y Sindulfo Blanco. Ante Mí: Karinna Penoni de Bellasai, Actuaría. (A.S.N° 614, 2013).